

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103005-2013-00265-00
Clase: Ordinario

Se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes intervinientes en este expediente del informe pericial de clínica forense NO. UBSC-DRBO-04212-2020, de fecha 1 de abril de 2020, obrante a folios 683 al 686 de este cuaderno.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07878ee7d96af0d5295f8976e9a331332c93318f3120397822fa277c572dcb

Documento generado en 01/03/2021 09:31:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00077-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Henry de Jesús Villa Ospina solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que responda la solicitud radicada el 25 de enero de 2021.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En la fecha mencionada radicó una petición al estrado judicial encausado, en la reclamó la emisión de los oficios de desembargo de los inmuebles n.º 167-22003 y 167-22004 ubicados en La Palma, Cundinamarca, a causa de la terminación del proceso ejecutivo n.º 2017-00201, así como la indicación del procedimiento a seguir para reclamar esos oficios.

Agregó que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta; situación que vulnera su garantía superior.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de febrero de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad manifestó que tramitó el proceso ejecutivo n.º 2017-00201, el cual terminó por pago total el 16 de diciembre de 2020, por lo que se levantaron las medidas cautelares; además, señaló que brindó respuesta al actor y remitió constancia del trámite efectuado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia T-394 de 2018, señaló frente al ejercicio de esa garantía superior ante autoridades judiciales lo siguiente:

(...) si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición.

3. En el presente caso, el ciudadano Henry de Jesús Villa Ospina solicitó, el 25 de enero de 2021, al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad que emitiera los oficios de desembargo de inmuebles en el proceso ejecutivo n.º 2017-00201 e indicara el procedimiento a seguir para reclamar esos oficios.

Frente a este requerimiento el despacho accionado aportó copia de los mensajes enviados al correo electrónico informado por el peticionario el 17 de febrero de esta anualidad, en el que informó que “se procedió a dar trámite a los oficios de desembargo conforme lo (sic) ordenado en autos del 18 de noviembre y 16 de diciembre de 2020 emanados dentro del proceso de la referencia”, adicionalmente se anexaron las constancias de la tramitación impartida a tales oficios.

4. Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental del accionante por falta de contestación a la petición interpuesta por él se superó, debido a que se emitió la respuesta a lo suplicado por esa persona que resolvió favorablemente ese asunto. Por consiguiente, esa respuesta cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales establecidos en la normatividad y la jurisprudencia.

En efecto, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Henry de Jesús Villa Ospina contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c553f0d365691b4c9fa7594fe0b37686e629fcf475c62d869d76167948385e

Documento generado en 01/03/2021 09:31:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00272-00

En razón de la respuesta emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al requerimiento realizado el pasado 15 de febrero de 2021 se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR a Representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que en término perentorio de cinco (5) días, indique a esta sede judicial, el nombre, identificación y cargo de la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes de tutela, y más exactamente sobre el asunto que aquí nos ocupa. A fin de poder dar apertura el incidente de desacato pertinente, al no tener una solución de fondo la situación del accionante.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del interesado los legajos arrimados vía correo electrónico el pasado 24 de febrero del año que cursa y que fueren remitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65f008b90719aa3f9a2f50320aa523f7805d8e9c19a48eac10809fcfcb49ec97

Documento generado en 01/03/2021 11:31:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00311-00

Obre en autos la manifestación efectuada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial y el H. Tribunal Superior de Bogotá

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

239037f5e7993231273af423e9a726afdc2d87cc42121bac80af7096bc1df577

Documento generado en 01/03/2021 12:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00065-00

Obre en autos la manifestación efectuada por MINISTERIO DE TRANSPORTE en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, a fin de que se contabilice el término allí solicitado.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a70914a9f10840d9a95b5ad38e11fac7e8d14a81ff1bccb15c61c371f589143

Documento generado en 01/03/2021 12:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

Proceso: 37-2019-00343-01
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho provenientes del Juzgado 37 Civil Municipal de ésta ciudad, sería del caso admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia emitida el pasado 03 de diciembre de 2020.

Sin embargo, con fundamento en lo previsto en el último inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que la alzada fue concedida en un efecto distinto al que prevé para el efecto el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 Ibídem, pues la alzada tuvo que ser tramitada en efecto devolutivo y no como se indico en el adiado de fecha 21 de enero de 2021.

En tal sentido, se hace necesario comunicar a la primera instancia de la falencia procesal observada, a fin de que se contabilice el término con el cual cuenta el apelante para realizar el pago de las expensas pertinentes para poder surtir la alzada concedida por el Juzgado Municipal.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente y citado en la parte considerativa de esta decisión, teniendo como fundamento los artículos 323 y siguientes del C. G del P., dejando las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14fd2655d646834f34d8d7f33e8abc60adf12bbd9317e0014018de9b6f6bd27d

Documento generado en 01/03/2021 11:45:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2020-00078-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Edgar Ignacio Velásquez Piñeros solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, igualdad, dignidad humana y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Nueva EPS. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que entregue los medicamentos para el tratamiento del trastorno de ansiedad generalizado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos:

Es parte de la población vulnerable, debido a que padece de hipertensión, diabetes y trastorno de ansiedad generalizado. La última patología es tratada con el medicamento *escitalopram oxalato 20 mg (tableta)*, el cual no ha sido entregado por la IPS Farmacia Alto Costo Cafam, por motivos ajenos a su voluntad.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Nueva EPS se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual expuso que el accionante está activo en el régimen contributivo y que los servicios solicitados por aquel deben ser ordenados por el médico tratante, cuyo criterio no puede ser reemplazado por el jurídico. Agregó que si el medicamento reclamado no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud se debe tener en cuenta el trámite establecido para su autorización y entrega o la posibilidad de cambiarlo si hay inexistencia.

3. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del quejoso, toda vez que es responsabilidad de la EPS a la que está afiliado garantizarle los servicios de salud; por este motivo, debe ser desvinculada de este trámite constitucional.

4. El Ministerio de Salud y Protección Social adujo que no presta servicios médicos ni está encargado de la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, dado que es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social; de ahí que deba ser exonerado por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. La Clínica de Nuestra Señora de la Paz solicitó la desvinculación de este asunto, por cuanto no está encargada de autorizar y suministrar los medicamentos reclamados por el actor, y la protección social en salud debe ser brindada por la EPS a la que esa persona está afiliada.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. En este caso, el despacho advierte, de entrada, que en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz la médico psiquiatra tratante del señor Edgar Ignacio Velásquez Piñeros formuló, el 2 de febrero de esta anualidad, el suministro de los medicamentos de *escitalopram*, *levomepromazina* y *pregabalina*, a causa de los diagnósticos F419 y F199, es decir, trastorno de ansiedad, no especificado, y trastornos mentales y del comportamiento debidos al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas: trastorno mental y del comportamiento, no especificado.

Ahora bien, la entidad promotora de salud a la que está afiliado el promotor de la censura, a saber, la Nueva EPS, no demostró que hubiera suministrado el medicamento denominado *escitalopram* al usuario, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Por consiguiente, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a que la entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona a la medicina que le fue ordenada por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deber que cumplir, comoquiera que las EPS deben satisfacer de manera oportuna y eficiente la entrega de medicamentos, en particular aquellos que están incluidos en el Plan de Beneficios de Salud y son financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), como acontece con el *escitalopram*.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el accionante y se ordenará a la Nueva EPS que autorice y suministre el medicamento *escitalopram tableta por 20 mg*, ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Edgar Ignacio Velásquez Piñeros contra la Nueva EPS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a autorizar y suministrar al accionante el medicamento *escitalopram tableta por 20 mg*, ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b88115ba46d985114065a7a8204461f59fd6fadfc4fd37e98c448542075ede

Documento generado en 01/03/2021 11:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00087-00

Clase: Verbal.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando individualmente lo que solicita para cada contrato de promesa de compraventa, siendo claro y expreso al respecto, so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Aporte Certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de los contratos objetos de la acción, actualizado, pues entre la presentación de la acción y la fecha de expedición del anexo a la demanda ya ha pasado más de un mes.

TERCERO: Amplíe el acápite de notificaciones individualizando para cada demandado su dirección física y electrónica, bajo los parámetros del Código General del Proceso y lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0353a1f80e45aab37f014524724eb7d57d7fad35ee93b5b5923a775e8588a078

Documento generado en 01/03/2021 11:45:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00088-00
Clase: Sucesión

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 9° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces de Familia conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos de sucesión de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que la misma se trata de una sucesión cuyas pretensiones ascienden la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como esta sede judicial no puede conocer del trámite¹, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados De Familia de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Numeral 11 Art.20 C.G. del P.

Código de verificación:

538dc315592a68f44d02a101938e7735ed7c90ffcca593d502d94cbd6edc23d9

Documento generado en 01/03/2021 11:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00089-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Corrija el párrafo introductorio de la demanda, señalando que se trata de un asunto ejecutivo de mayor cuantía y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Adecue el escrito de medidas cautelares, dirigiéndola para que sea conocida o tramitada por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá o diríjase a esta sede judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e94d5166ed8abddeebaeb2e507bbd1d292c889e1ecb5e3e02de9b2a0a4a1e912

Documento generado en 01/03/2021 11:45:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00090-00

Clase: Ejecutivo - Suscripción de Documento

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre la orden de apremio, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

2) Así las cosas, se arrima al expediente como legajo base de la ejecución un documento denominado “DOCUMENTO PRIVADO ACUERDO – TRANSACCIÓN” firmado por dos personas naturales, más sin embargo en el cuerpo de este no se estableció con claridad y sin duda alguna en su cláusula cuarta el día, la hora y la Notaría Pública en la cual se correría la misma, ni mucho menos documento alguno que modificara lo allí acordado

3) Por lo tanto, nos encontramos frente a una obligación que no cumple los requisitos del artículo 422 de Código General del proceso, por cuanto el documento no es claro, es decir no contiene certeza y exactitud en que se obligó; por ende el despacho, dispone:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por JAIRO PINILLA PERÉZ, Contra INGRY YICELY ALVAREZ ORTIZ.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fb07b706124a7ed70cfae7bf98008beabdf5a7802e3cea41e7d4cd97e953440

Documento generado en 01/03/2021 11:45:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00091-00

Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Adecue las pretensiones de la demanda, de manera tal que no se vean como acumuladas, pues debe, por ejemplo, solicitar como pretensiones principales una, y luego el siguiente ítem, ya que como esta presentada se otea que a pesar de ser dos contratos se pide en un solo punto o pretensión.

2. Tome atenta nota de lo señalado en el punto anterior, pero esta vez aplicado a las pretensiones segunda y séptima de las principales.

3. Aclare en los hechos de la demanda, señalando en manos de cuál de las partes a intervenir en el trámite se encuentra el Contrato de Oferta de Administración de Compraventa como primer beneficiario suscrito el 21 de abril de 2017 y si esta en poder del demandante aporte copia de aquel.

4. Aporte los Certificados de Libertad y Tradición de los bienes objeto de los contratos que se tratan de resolver, actualizados, - expedición no superior a 30 días.

5. Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

6. Certifique el haber dado cumplimiento al numeral 7 del artículo 90 del Código General del proceso, pues no obra solicitud de medidas cautelares en la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6be5e262223949ec8c42ecdf067951ca6f3ea14894465838bd0b7b04ed65989

Documento generado en 01/03/2021 11:45:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00092-00
Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que las pretensiones de la demanda a la fecha en que se radicó la acción no supera la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 íbidem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454f78ae3aa10acd1a00922f913455e49bd3e24e09ab984d0196199b32c62637

Documento generado en 01/03/2021 11:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2021-00097-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la representante legal de CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A. en contra de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL - DITRA – UARIV vinculando a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c22b6d3a4c8cfe7a5ef7ccb0e44940e858726b9c853343d7372727e505b80cf

Documento generado en 01/03/2021 11:45:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 47-2020-00338-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede y el informe secretarial que antecede este proveído, se observa que la parte accionante de la tutela de la referencia - CLARA MARIA GONZALEZ ESCOBAR - interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 14 de diciembre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquese a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389ab8e4dd885eac4e42a982409a0323fea31c99996df324b53e1509304b2339

Documento generado en 01/03/2021 01:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**